



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-94/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA  
ZAVALA<sup>3</sup>

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina: **a) escindir** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PRD, en contra del CGINE, a fin de controvertir la resolución INE/CG92/2026, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; y **b) remitir** la parte escindida, de manera respectiva, a las Salas Regionales correspondientes, por ser las competentes para conocer las sanciones impugnadas que se le impusieron a los Comités Ejecutivos Estatales<sup>5</sup> del referido partido político, de forma particular, por lo que hace a las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora, partido actor o PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *responsable*, *Consejo General*, *CGINE* o *CG del INE*.

<sup>3</sup> Colaboró: Angel César Nazar Mendoza.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo que se precise una diversa.

<sup>5</sup> En adelante Comités Estatales o CEE.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Resolución INE/CG92/2026 (acto impugnado).** El cinco de marzo, se aprobó la Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual determinó la imposición de diversas sanciones en contra del actor, respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, y diversos Comités Ejecutivos Estatales en las entidades federativas.

**2. Recurso de apelación.** El veinte de marzo, el partido recurrente - *por medio de quien se ostenta como Interventor-Liquidador del otrora PRD*- interpuso el presente recurso para combatir la resolución antes referida, principalmente, por cuanto hace a las sanciones impuestas a los CEE correspondientes a las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

**3. Turno y radicación.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-94/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el expediente en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación debe conocerse por la Sala Superior



actuando de manera colegiada<sup>6</sup>, en virtud de que se debe determinar la instancia que debe conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el PRD.

Por tanto, la decisión que se emita no es una cuestión de mero trámite, pues se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Determinación sobre la competencia y escisión.** Se considera que se debe **escindir** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PRD, porque plantea agravios vinculados contra distintas sanciones emitidas por el CGINE, relacionadas con diversos Comités Ejecutivos Estatales.

Esto, para el efecto de que cada una de las Salas Regionales de este Tribunal conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con el ámbito territorial de su competencia, conforme a su respectiva circunscripción.

## 2.1. Marco normativo.

### 2.1.1. Escisión.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

## SUP-RAP-94/2026 Acuerdo de Sala

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

### **2.1.2. Distribución de competencias en materia de fiscalización entre la Sala Superior y las salas regionales.**

La competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>7</sup> y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>8</sup>.

Sin embargo, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.

---

<sup>7</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

De esta manera, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas estatales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el CG del INE.

En cambio, corresponderá conocer a esta Sala Superior del asunto, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional.

## **2.2. Caso concreto.**

En el caso, el recurrente impugna la resolución INE/CG92/2026, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, principalmente, por cuanto hace a los resolutivos que

**SUP-RAP-94/2026**  
**Acuerdo de Sala**

impusieron sanciones económicas a los CEE del PRD en las entidades federativas de: Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, por un monto total de \$52,330,734.96, así como el resolutivo trigésimo sexto, mediante el cual se instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales a proceder al cobro de dichas sanciones mediante reducción de las ministraciones mensuales de los partidos políticos locales correspondientes.

Principalmente, hace valer las siguientes temáticas de agravios:

- Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas;
- Indebida determinación de capacidad económica al utilizar el financiamiento público de personas jurídicas distintas como parámetro de solvencia del partido en liquidación, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado ni individualizar la sanción conforme al régimen de liquidación aplicable;
- Indebida individualización de las sanciones al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación;
- Trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al aplicar criterios distintos a conductas de naturaleza similar; y,
- Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional plena.

Concretamente, tal como se advierte de su escrito de demanda<sup>9</sup>, el partido actor se adolece de las siguientes sanciones realizadas a los CEE siguientes:

---

<sup>9</sup> Ver fojas 2, 7 y 8 del escrito de demanda.



#	Comité Estatal	Monto
1	Aguascalientes	\$797,634.54
2	Baja California Sur	\$1,560,071.91
3	Ciudad de México	\$8,195,751.79
4	Estado de México	\$9,226,283.53
5	Guerrero	\$3,752,897.70
6	Hidalgo	\$241,986.95
7	Michoacán	\$8,737,684.62
8	Morelos	\$6,021.40
9	Oaxaca	\$612,177.58
10	Sonora	\$3,481,174.99
11	Tabasco	\$12,951,462.08
12	Tlaxcala	\$1,454,733.80
13	Zacatecas	\$1,312,854.07

A partir del cuadro anterior, se advierte que el recurrente identifica las sanciones impuestas a los distintos CEE que específicamente controvierte.

### 2.3. Competencia de las Salas Regionales.

En primer lugar, corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer el estudio de las sanciones impuestas a los CEE de las siguientes entidades:

#	Comité Estatal	Monto
1	Baja California Sur	\$1,560,071.91
2	Sonora	\$3,481,174.99

**SUP-RAP-94/2026**  
**Acuerdo de Sala**

En segundo lugar, corresponde a la **Sala Regional Monterrey** conocer el estudio de las sanciones impuestas a los CEE de las siguientes entidades:

#	Comité Estatal	Monto
1	Aguascalientes	\$797,634.54
2	Zacatecas	\$1,312,854.07

Por otra parte, corresponde a la **Sala Regional Xalapa** conocer el estudio de las sanciones impuestas a los CEE de las siguientes entidades:

#	Comité Estatal	Monto
1	Oaxaca	\$612,177.58
2	Tabasco	\$12,951,462.08

Por otro lado, corresponde a la **Sala Regional Ciudad de México** conocer el estudio de las sanciones impuestas a los CEE de las siguientes entidades:

#	Comité Estatal	Monto
1	Ciudad de México	\$8,195,751.79
2	Guerrero	\$3,752,897.70
3	Hidalgo	\$241,986.95
4	Morelos	\$6,021.40
5	Tlaxcala	\$1,454,733.80

Finalmente, corresponde a la **Sala Toluca** conocer el estudio de las sanciones impuestas a los CEE de las siguientes entidades:

#	Comité Estatal	Monto
1	Estado de México	\$9,226,283.53



2	Michoacán	\$8,737,684.62
---	-----------	----------------

Las sanciones señaladas son competencia de dichas salas regionales, porque si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, lo cierto es que el recurrente controvierte las sanciones que le fueron impuestas a nivel estatal en las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

Por tanto, lo conducente es **escindir** la demanda a fin de que las Salas Regionales correspondientes estudien los agravios vinculados con las sanciones impuestas a los distintos CEE del PRD en cada estado en el cual cada Sala Regional ejerce su jurisdicción.

### TERCERA. Efectos

En consecuencia, se ordena remitir el presente recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:

1. **Remita a la Sala Guadalajara** las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas por el CG del INE al PRD en los estados de Baja California Sur y Sonora.
2. **Remita a la Sala Monterrey** las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas por el CG del INE al PRD en los estados de Aguascalientes y Zacatecas.

SUP-RAP-94/2026  
Acuerdo de Sala

3. **Remita a la Sala Xalapa** las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas por el CG del INE al PRD en los estados de Oaxaca y Tabasco.
4. **Remita a la Sala Ciudad de México** las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas por el CG del INE al PRD en las entidades de Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos y Tlaxcala.
5. **Remita a la Sala Toluca** las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las sanciones impuestas por el CG del INE al PRD en las entidades de Estado de México y Michoacán.

En similares consideraciones se resolvió el expediente SUP-RAP-377/2023.

Por lo expuesto y fundado se

### III. A C U E R D A

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-94/2026<sup>10</sup>**

Con el debido respeto a las magistradas y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

**I. Tesis del voto particular**

No compartimos el **sentido** del acuerdo plenario aprobado por la mayoría, ya que, desde nuestra perspectiva, la controversia planteada por el interventor del Partido de la Revolución Democrática<sup>11</sup> era **inescindible**. Esto, porque impugnó **de forma general** el mecanismo de cobro, con el propósito de impedir que las sanciones se restaran de las ministraciones mensuales de aquellas entidades en las que el PRD conservó su registro como partido político local<sup>12</sup> y, en su lugar, se incluyeran en la lista de créditos del referido partido en liquidación.

Así, en contraste a lo sostenido por el acuerdo aprobado, **no se cuestionaba, per se, alguna irregularidad o vicio de las conclusiones y respectivas sanciones** correspondientes a cada Comité Ejecutivo Estatal,<sup>13</sup> sino el **criterio o regla** con base en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> determinó que, en este momento del procedimiento de liquidación del PRD, era viable descontar el pago de las ministraciones mensuales de los PPL para el pago de las sanciones.

**II. Contexto específico de la controversia**

En la resolución impugnada, el CG del INE analizó las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de 2024 del PRD *federal* y del PRD *local* en las 32 entidades federativas.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación

<sup>11</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>12</sup> En adelante, PPL.

<sup>13</sup> En adelante, CEE.

<sup>14</sup> En lo subsiguiente, CG del INE.



Respecto al PRD local, es importante precisar que, tras la resolución por la que se determinó la pérdida de registro del PRD nacional (INE/CG2235/2024), diversos CEE solicitaron ante los OPLE el registro del PRD como PPL. En consecuencia, su registro se aprobó en las siguientes entidades federativas:

1. Aguascalientes
2. Baja California Sur
3. Ciudad de México
4. Guerrero
5. Hidalgo
6. Estado de México
7. Michoacán
8. Morelos
9. Oaxaca
10. Sonora
11. Tabasco
12. Tlaxcala
13. Zacatecas

Esta precisión resulta relevante, ya que antes de analizar las irregularidades del CEN y los CEE, el CG del INE distinguió entre la sanción aplicable a los partidos del PRD que conservaron su registro como PPL en una entidad federativa y aquellos que no lo hicieron, precisamente en el **CONSIDERANDO 12** *–el cual impugna destacadamente el interventor en el recurso–*.

En el primer caso *–entidades donde el PRD **mantuvo** su registro como PPL–*, la resolución impugnada enfatizó que, en el procedimiento de liquidación, existen ciertos elementos de la personalidad del partido nacional que se **transfieren** a los nuevos PPL, como parte de su patrimonio, consistente en los bienes obtenidos con recursos asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local, pero también los **pasivos**.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 5 de los *LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES, RECURSOS Y DEUDAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN LIQUIDACIÓN, A LOS NUEVOS PARTIDOS LOCALES QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA*, el CG del INE destacó que, **en este procedimiento**, se transfirieron no solo derechos y prerrogativas, sino también obligaciones en materia de fiscalización.

SUP-RAP-94/2026  
Acuerdo de Sala

Por ello, con base en este razonamiento, en el **RESOLUTIVO TRIGÉSIMO SEXTO** *–también destacadamente impugnado por el interventor–* el CG del INE concluyó que es posible reducir de la ministración mensual de aquellos partidos que conservaron su registro como PPL las sanciones determinadas en la resolución.

En el segundo supuesto *–entidades donde el PRD **no mantuvo** su registro como PPL–*, en observancia del proceso de liquidación, el CG del INE concluyó que corresponde al interventor designado informar el balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si cuenta con suficiencia líquida para cubrir las sanciones derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024.

En este contexto, en su demanda, el interventor precisamente controvierte el **criterio o la regla** que sostuvo el CG del INE en el **CONSIDERANDO 12**, así como la forma en que eventualmente se ordenó sancionar a los CEE de las entidades en las que el PRD conservó su registro como PPL, derivado de lo dispuesto en el **RESOLUTIVO TRIGÉSIMO SEXTO**.

En su recurso, el interventor del PRD impugna específicamente la **forma de cobrar** las sanciones económicas impuestas a los CEE del PRD en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas *–entidades en las que el PRD conservó su registro como PPL–*.

Respecto de dichas sanciones, el recurrente no identifica conclusiones particulares, sino que formula argumentos generales. Así, sostiene que, en su calidad de interventor y en el marco del procedimiento de liquidación, tiene la obligación de administrar el **conjunto de pasivos del partido**.

En este sentido, señala que el procedimiento de liquidación comprende la identificación, reconocimiento y, en su caso, **transmisión de las obligaciones que integran el patrimonio partidista**.

Precisamente, los PP que conservan su registro ante los OPLE participan en un **procedimiento de transmisión** previsto en los LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES, RECURSOS Y DEUDAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN



LIQUIDACIÓN, A LOS NUEVOS PARTIDOS LOCALES QUE HUBIERAN OBTENIDO SU REGISTRO EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.

Así, si se considera que, dentro del **procedimiento de transmisión**, las sanciones integran el universo de pasivos, entonces la imposición posterior de nuevas sanciones económicas, a juicio del recurrente, incide directamente en la estructura de la liquidación, pues altera el conjunto de obligaciones previamente identificado y repercute en la ejecución ordenada del procedimiento, así como en las cargas inherentes a éste.

Al respecto, destaca que el procedimiento de transmisión del patrimonio con afectación local —*del partido nacional en liquidación al PPL*— no es automático, sino que está sujeto a una serie de **requisitos previos**; los cuales, el CG del INE no valoró ni analizó de forma particularizada, para determinar, si en este momento del procedimiento de liquidación del PRD, era viable o no ordenar que el cobro de sanciones se hiciera vía una reducción de las ministraciones mensuales.

Entre dichos requisitos, el interventor resalta el numeral 16 de los *Lineamientos*, que establece que la **transmisión** se perfecciona mediante la celebración de un contrato, instrumento jurídico que formaliza la asunción de derechos y obligaciones, otorgando certeza y oponibilidad frente a terceros. Mientras no se formalice dicho acto, no se configura jurídicamente la transmisión ni la asunción de obligaciones por el partido político local.

Para el interventor, la **transmisión de patrimonio constituye** un proceso jurídico complejo, dependiente de condiciones específicas y del estado de cada entidad federativa, lo cual es relevante para analizar el acto impugnado.

Por ello, enfatiza que imponer sanciones pecuniarias —cuyo cobro se pretende mediante reducción de ministraciones *sin verificar el cumplimiento de las condiciones que habilitan dicho mecanismo en cada entidad*— vulnera la seguridad jurídica del procedimiento de liquidación, **al generar pasivos cuya exigibilidad y cobro no están determinados conforme al marco normativo.**

En suma, para el interventor, para aplicar una reducción a las ministraciones mensuales, es indispensable que existan condiciones normativas que atribuyan válidamente al PPL las obligaciones del partido en liquidación.

### III. Consideraciones de la resolución

La mayoría del Pleno determinó que era viable escindir la demanda al advertir que los agravios planteados por el interventor se encuentran vinculados con las sanciones impuestas a distintos CEE, cuya revisión corresponde a las salas regionales atendiendo, en cada caso, a la competencia territorial correspondiente.

Al respecto, razonó que, si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, las sanciones controvertidas se impusieron en 13 estados, lo que evidencia la existencia de múltiples actos con efectos individualizados en diversas entidades federativas.

A partir de ello, escindió la demanda y se ordenó remitir copias certificadas a las salas regionales respectivas para que resolvieran los agravios relacionados con las sanciones impuestas en las entidades en las que ejercen jurisdicción.

### IV. Razones por las que me aparto del criterio mayoritario

Con base en lo expuesto, consideramos que no debió escindirse la controversia, porque a partir de lo razonado por el CG del INE y los planteamientos del Interventor en su demanda, desde nuestra perspectiva, la controversia no se vincula particularmente con las conclusiones y sanciones impuestas a cada CEE —*como asumió el acuerdo aprobado por la mayoría*—, sino con el criterio adoptado por el CG del INE en el **CONSIDERANDO 12** y el **RESOLUTIVO TRIGÉSIMO SEXTO** de la resolución impugnada, y que el interventor impugna de manera puntual.

Esto es, la demanda no se centró en errores particulares de cada conclusión, sino en la decisión de permitir que las sanciones se cubran mediante reducción de ministraciones mensuales en los PPL. Lo que revela que el problema jurídico es uno, esto es, **si el mecanismo de ejecución es jurídicamente válido en ese momento del procedimiento.**

Por ello, al versar la controversia sobre un mismo punto de derecho —*la legalidad del mecanismo de cobro sanción aplicado por el CG del INE a los CEE*—, estimo que la controversia era **inescindible**.



La escisión determinada por la mayoría del Pleno podría, eventualmente, generar sentencias contradictorias entre las salas regionales sobre el punto de derecho al que me he referido.

En efecto, el **problema jurídico es idéntico** en cada caso: determinar si fue correcto que el INE ordenara la reducción de las ministraciones mensuales a cargo de los OPLE en las entidades donde el PRD conservó su registro como PPL, o si debía esperar la conclusión del procedimiento de transmisión.

Así, insistimos en que el interventor no impugnó *per se* las sanciones, sino el mecanismo de cobro en dichas entidades. Por ende, escindir la demanda y remitirla a las diversas salas regionales podría generar criterios contradictorios sobre dicho mecanismo, con impacto directo en la ejecución de las sanciones que los OPLE deberán cobrar.

Por tanto, aunque las sanciones provienen de distintas entidades, el argumento del interventor es el mismo en todas: **que no puede cobrarse por reducción de ministraciones mientras no se perfeccione la transmisión patrimonial**; de ahí que, si la cuestión jurídica a resolver es idéntica, dividir el asunto puede producir determinaciones incongruentes, por lo que la controversia debe resolverse en una misma determinación.

Por otra parte, es importante enfatizar que, a la fecha en la que se emitió el acto impugnado, aun no concluía el procedimiento de transmisión de los bienes, recursos y deudas en las trece entidades federativas en las que el PRD obtuvo su registro como partido político local, ya que solo en siete<sup>15</sup> de ellas se suscribió el contrato de transmisión; sin embargo, las sanciones fueron impuestas de manera posterior.

De igual forma, en cinco<sup>16</sup> entidades federativas no se ha celebrado el contrato de transmisión y en Ciudad de México el registro del PPL no ha causado estado.

## V. Conclusiones

En suma, dado que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si, al momento en que se emitió la determinación controvertida, fue correcto que la responsable ordenara la reducción en las ministraciones en las entidades en las que el PRD conservó su registro como PPL o si, por el contrario, debió esperar a que concluyera el procedimiento de transmisión –a efecto de verificar que se

<sup>15</sup> Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas.

<sup>16</sup> Baja California Sur, Hidalgo, Morelos, Sonora y Tlaxcala.

## SUP-RAP-94/2026 Acuerdo de Sala

cumplieran las condiciones que habilitan dicho mecanismo en cada entidad para no vulnerar la seguridad jurídica del procedimiento de liquidación al crear pasivos cuya exigibilidad y mecanismo de cobro aún no habían sido definidos—, por ello, considero que la controversia no debió escindirse.

Lo anterior, pues su fragmentación afecta la individualidad del punto de derecho impugnado por el partido recurrente, pudiendo encontrarse con resoluciones contradictorias entre las distintas salas regionales.

De esta manera, con base en las razones anteriores, estimamos que la Sala Superior debió asumir competencia y resolver el planteamiento formulado por el intervector y, por tanto, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.